

N° \_\_\_\_\_-H-MOPT-JP-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE

HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, JUSTICIA Y PAZ

Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146, ambos de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, así como los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 denominada, "Ley General de la Administración Pública".

Considerando:

- I. Que la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, denominada "Reajuste Tributario y Resolución 18a Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano", en su artículo 9° inciso a), establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las embarcaciones de recreo y pesca deportiva, inscritas en la Dirección General de Transporte Marítimo y sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil.
- II. Que el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, Decreto Ejecutivo N° 40140 del 17 de noviembre de 2016, fue publicado en el Alcance Digital N° 45 a La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2017. El Reglamento indicado fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 40761 del 13 de noviembre de 2017, denominado Reforma Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la

Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, publicado en La Gaceta N° 234 del 11 de diciembre de 2017 y por el Decreto Ejecutivo N° 41041 del 17 de abril de 2017, titulado Reforma Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, publicado en el Alcance Digital N° 86 a La Gaceta N° 73 del 26 de abril de 2018. Las reformas introducidas por medio de los Decretos Ejecutivos indicados, no cumplieron a cabalidad con su propósito, por el contrario, generaron dudas e inseguridad jurídica, razón por la cual se estima emitir una nueva regulación que solvete las carencias detectadas.

- III. Que en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 7088 existe una contradicción, por cuanto se indica que el hecho generador del impuesto se verifica en el momento de la adquisición de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva; situación que debe interpretarse de forma favorable a los intereses del administrado, siendo lo correcto entenderse que el hecho generador del impuesto se da con la inscripción del bien mueble sujeto al tributo en cuestión.
- IV. Que mediante artículo 30 de la Ley N° 5150, Ley General de Aviación Civil, del 14 de mayo de 1973, se dispone que el Registro Aeronáutico Costarricense constará de dos secciones: el Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil y el Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble.
- V. Que mediante el artículo 3 inciso q) del Decreto Ejecutivo N° 11147-T, denominado Reglamento Orgánico Dirección General Transporte por Agua del 6 de febrero de 1980, se atribuyó como competencia de la Dirección General de Transporte Marítimo "establecer y llevar un registro que se denominará Registro Naval Costarricense y que

habrá de constar de dos Secciones: Registro Marítimo Administrativo y Registro Nacional de Buques".

- VI. Que conforme a los Decretos Ejecutivos N° 27917-MOPT, del 31 de mayo de 1999, Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; el N° 29547-MOPT, del 22 de marzo de 2001, Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y el N°40803-MOPT de Reforma Funcional y Organizativa de la División Marítimo Portuaria, las funciones atribuibles según los Considerandos anteriores a la Dirección General de Transporte Marítimo, le corresponden según la nueva nomenclatura a la Dirección de Navegación y Seguridad. Que el artículo 1 del Decreto N° 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994, dispone el traslado del Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, al cual corresponderá la inscripción de todo tipo de embarcaciones y vehículos acuáticos, sean éstos mayores o menores de cincuenta toneladas de registro bruto.
- VII. Que el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 26883-J del 20 de abril de 1998, denominado Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble, establece que "... todo artefacto naval de previo a su inscripción o la de su cambio de motor o modificación en las dimensiones del buque, deberá someterse a una revisión técnica la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT, quienes tendrán la obligación, bajo pena de suspensión del permiso de navegabilidad, de cotejar la información registral con la materialidad del bien, a efectos de lograr su debida identificación."

- VIII. Que mediante informe número MEIC N° DMR-DAR-INF-xxx-18 del xx de xxx de 2018, el Ministerio de Economía Industria y Comercio a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, autorizó el presente proyecto de Decreto.
- IX. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto del presente Decreto se publicó en el sitio web: <http://www.hacienda.go.cr> en la sección “Propuestas en consulta pública”, opción “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. El primer aviso fue publicado en La Gaceta número xxx del xx de xxx de 2018 y el segundo, en La Gaceta número xxx del xx de xxx de 2018, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

**Por tanto:**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores,  
Embarcaciones y Aeronaves

**Artículo 1. —Definiciones.** Para todos los efectos de este Decreto y de interpretación de la Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Administración Tributaria o Dirección General de Tributación. Se trata de la Dirección General de Tributación.

- b) Año o año modelo: Es el año calendario en que el vehículo automotor, embarcación o aeronave es producido o construido, o el año que determine el fabricante, en este último caso siempre y cuando coincida con el año de fabricación o con el año siguiente.
- c) Aseguradora. Entidad aseguradora constituida de conformidad con la Ley N° 8653 de 22 de julio de 2008 y sus reformas, denominada "Ley Reguladora del Mercado de Seguros".
- d) BIT: Boleta de inspección técnica para trámites ante el Registro de Bienes Muebles que emite la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT, regulada por el Decreto Ejecutivo N° 40803-MOPT del 12 de diciembre de 2017.
- e) Camión de carga: que corresponde a la Categoría: Carga Pesada. Es el vehículo automotor de carga pesada diseñado y utilizado para el transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado sea de al menos ocho toneladas, que tenga asignada la clase de placa "C", según el Registro de Bienes Muebles.
- f) Clase tributaria o número de clase o número de clase tributaria: Es un número conformado como máximo por siete dígitos que en la Lista de valores aparece agrupando vehículos con iguales características en cuanto a marca, estilo, carrocería, centimetraje, combustible, cabina, tracción, transmisión, tipo de extras y tipo de techo. Cada clase parte de un valor de referencia, y de un año modelo de referencia. Se utiliza únicamente para vehículos automotores, no así para las embarcaciones y aeronaves porque en estos bienes a cada unidad se le asigna un valor.
- g) Embarcaciones de pesca deportiva: Cualquier embarcación destinada a la pesca deportiva realizada, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva. Su fin no debe ser de lucro para el propietario, sino con propósito de deporte,

distracción, placer, recreo, o pasatiempo por parte de su propietario o por terceros, estos últimos a título gratuito.

- h) Embarcaciones de recreo: Cualquier embarcación registrada en la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT bajo esa clasificación, con independencia de sus medios de propulsión (vela, motor o remo, etc.), destinada por su propietario a fines deportivos, ocio, placer, esparcimiento, disfrute, ejercicio o actividades similares, para sí mismo o para terceros, estos últimos a título gratuito.
- i) Embarcaciones no sujetas al Impuesto: Son aquellas no gravadas por el impuesto al no estar incluidas en las indicadas por el artículo 9 de la Ley. Si la embarcación fuera utilizada por terceras personas para cualquier actividad, siempre y cuando sea a cambio de una remuneración para su propietario, no será considerada dentro de la definición de recreo o pesca deportiva que grava la Ley, por no ser destinada al disfrute de su dueño sino a una actividad lucrativa para este, por lo que será considerada de uso comercial.
- j) Impuesto o tributo. Se refiere al Impuesto a la Propiedad de Vehículos automotores, Embarcaciones y Aeronaves.
- k) Inscripción: Es el acto administrativo que generará el registro del bien para efectos de incurrir en el hecho generador del impuesto, el cual será: 1) la inscripción del vehículo automotor o motocicleta en el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional; 2) en el caso de aeronaves, la emisión del Certificado de Matrícula por parte del Registro de Aviación Civil; y, 3) en el caso de embarcaciones, la emisión de la BIT, por parte de la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT.
- l) Ley: Se trata de la Ley de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves.

- m) Lista o Lista de Valores: Se refiere a la lista de valores de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, que el Poder Ejecutivo publicará cada año en La Gaceta Digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N °7088 de 30 de noviembre de 1987, y en la página Web del Ministerio de Hacienda.
- n) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- o) Pick up: vehículo carga liviana con motor delantero frontal y que en la parte trasera cuenta con un cajón o batea de metal o de otro material, abierto, usado especialmente para el transporte de carga.
- p) Registro: El Registro en que se inscriben los bienes gravados por la Ley, para los cuales, al ser inscritos en dicho Registro, se verifica el hecho generador del Impuesto. Dicho Registro es, en el caso de vehículos automotores y motocicletas: el Registro de Bienes Muebles; en el caso de aeronaves: el Registro de Aviación Civil; y, en el caso de embarcaciones: la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT.
- q) Vehículo automotor: Es el vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas que no transita sobre rieles y dispuesto para el traslado y transporte de personas o cosas, según sentencia N° 10015-12 de la Sala Constitucional.

**Artículo 2. —Del Pago.** El impuesto se aplica anualmente a la propiedad de los vehículos automotores, embarcaciones de recreo o pesca deportiva y aeronaves inscritos en sus respectivos Registros. El pago del impuesto deberá efectuarse durante el período vigente para la cancelación del seguro obligatorio de vehículos y deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre.

En los casos en que no procede realizar el pago ante las entidades aseguradoras, éste se efectuará conforme a los medios y formas que establezca la Dirección General de Tributación, mediante resolución de alcance general.

Cuando se trate de vehículos automotores, embarcaciones gravadas por el impuesto y aeronaves de nueva inscripción, el impuesto se calculará proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir del período fiscal correspondiente al de su inscripción, contados a partir de la fecha de la petición de su registro. Para tales casos la fracción del mes se tomará como mes completo.

**Artículo 3. — Hecho generador y momento en que ocurre.** El hecho generador del Impuesto es la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves ocurre en el momento de su inscripción en el Registro correspondiente conforme a la definición del inciso m) del artículo 1 de este Reglamento, y se mantiene hasta la cancelación definitiva del asiento de inscripción.

**Artículo 4. — Contribuyentes.** Son contribuyentes de este impuesto, independientemente de que ostenten o no el usufructo y disfrute del bien, las personas físicas y jurídicas, de hecho o de derecho, públicas y privadas que sean propietarias de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves indicados en el artículo segundo de este Reglamento.

**Artículo 5. — Obligación de inscripción en el Registro Nacional.** Los propietarios de vehículos, aeronaves y embarcaciones deberán inscribir la propiedad de sus bienes en el Registro de Bienes Muebles. En el caso de embarcaciones, deberán indicar desde un inicio el uso que darán a las mismas, y actualizarlo a más tardar diez días después del cambio de uso que tengan. Dicha obligación aplica tanto para bienes sujetos o no al impuesto, a fin de que estén debidamente identificados para las labores de control, recaudación y fiscalización que corresponde a la Dirección General de Tributación tanto del Impuesto a que se refiere ese Reglamento como del Impuesto sobre la Renta y cualquier otro impuesto que se relacione con el uso de la embarcación para el ejercicio de una actividad lucrativa.



**Artículo 6. —Exenciones.** Estarán exentos de este impuesto los vehículos, embarcaciones y aeronaves indicados en el inciso ch) del artículo 9 de la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987.

**Artículo 7. —Comprobación y efectos de la exención.** Cuando se trate de vehículos automotores, embarcaciones o aeronaves exentos del pago de este impuesto, deberá comprobarse la exención consultando el registro de EXONET, disponible en la página Web del Ministerio de Hacienda. Lo anterior no libera de la cancelación del seguro obligatorio ni de otras obligaciones relacionadas al derecho de circulación, ni otros rubros, cánones, contribuciones o aportaciones establecidos por ley, que graven los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

**Artículo 8. —Período fiscal.** El período fiscal comienza el 1° de diciembre de cada año y termina el 30 de noviembre del año siguiente.

**Artículo 9. —Tarifas del Impuesto.** Las tarifas del impuesto son progresivas, y se aplicarán de conformidad con los tramos de la tabla establecida en el inciso f), numeral 1) del artículo 9 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987.

**Artículo 10. — Tarifas especiales.** Las tarifas descritas anteriormente no serán aplicables para los siguientes vehículos automotores, los cuales quedarán afectos por gravámenes fijos, así:

- i. Vehículos automotores destinados al transporte remunerado de personas, los camiones de carga, excluidos los "pickup", pagarán ocho mil colones (¢ 8.000,00) anuales.
- ii. Anualmente las motocicletas pagarán:

| Motocicleta    | Monto del impuesto | Monto en letras     |
|----------------|--------------------|---------------------|
| De hasta 90 cc | ¢700,00            | Setecientos colones |

|                              |            |                        |
|------------------------------|------------|------------------------|
| Más de 90 cc y hasta 125 cc  | ¢1.500,00  | Mil quinientos colones |
| Más de 125 cc y hasta 200 cc | ¢3.000,00  | Tres mil colones       |
| Más de 200 cc y hasta 450 cc | ¢8.000,00  | Ocho mil colones       |
| Más de 450 cc                | ¢15.000,00 | Quince mil colones     |

**Artículo 11. — Metodología para determinar el valor de mercado.** El valor de mercado de los vehículos, aeronaves y embarcaciones se determinará a través de la aplicación de los métodos y los procedimientos de valoración establecidos en las Directrices emitidas por la Dirección General de Tributación y la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias.

La determinación del valor de mercado se hará además mediante estudios del comportamiento de los valores, en el mercado interno; los cuales deberán ser realizados por la Dirección General de Tributación en forma masiva.

En el caso de las embarcaciones, servirá como insumo para la determinación del valor de mercado, la BIT.

Autorícese a la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT para que disponga, mediante resolución de alcance general, la forma y los medios por los cuales los interesados solicitarán la inspección para la inscripción de su embarcación, consignando la información sobre el uso que le dará a la misma, y cualquier otra información que se establezca. El documento que los propietarios de embarcaciones utilicen para este efecto tendrá el carácter de declaración jurada.

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT podrán convenir, la forma y los medios por los cuales se remitirá la información de interés tributario que conste en la declaración jurada y la BIT a efectos de que la primera realice las funciones de control, fiscalización y recaudación del Impuesto.

**Artículo 12. — Actualización de la lista de valores, de la tabla y de la tasa mínima.** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto, deberá actualizar anualmente la lista de valores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves citados, así como los montos de la indicada tabla, para lo cual tomará en consideración el índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo. Asimismo, actualizará anualmente vía Decreto, la tasa mínima con base en el crecimiento de la tasa de inflación.

**Artículo 13. — Cálculo del impuesto.** El impuesto se paga con base en el valor que tengan en el mercado interno los Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves antes del inicio del período fiscal, según las características de los mismos, y conforme con los porcentajes y monto mínimo establecido en la tabla contemplada en el artículo 9, inciso f), numeral 1), de la Ley N° 7088, de 30 de noviembre de 1987. Esos valores serán contenidos en una lista de valores que el Poder Ejecutivo emitirá por decreto, que será publicado en el diario oficial "La Gaceta", en el mes de noviembre anterior al inicio del período fiscal correspondiente.

A efectos de la determinación del impuesto de aeronaves y embarcaciones, la Dirección General de Tributación incluirá en la referida lista, en forma casuística, los valores correspondientes a las aeronaves y embarcaciones inscritas, con la indicación del impuesto a pagar con fundamento en la información proveniente del Registro de Bienes Muebles.

Para aquellos casos en que no hubiera información sobre un determinado vehículo, aeronave o embarcación en el mercado interno, la Dirección General de Tributación, queda facultada para establecer el valor mediante tasación, por analogía o similitud con otros vehículos, aeronaves o embarcaciones incluidos en la lista mencionada.

**Artículo 14. — Obligaciones del Registro de Bienes Muebles.** Corresponde al Registro de Bienes Muebles informar a la Dirección General de Tributación sobre las inscripciones efectuadas en el Registro de Vehículos, en el Registro Nacional de Aeronaves y en el Registro Nacional de Buques, en el momento de su registro. Asimismo deberá el Registro de Bienes Muebles en todos los casos, inscribir la clase tributaria correspondiente al vehículo cuya inscripción se solicita.

**Artículo 15. — Acto determinativo del valor.** Se efectúa cuando se le asigna el valor fiscal a un vehículo automotor, determinándose en el mismo acto el impuesto a pagar, lo cual se tendrá por notificado al interesado en el momento en que se consulta en la herramienta de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda o de alguna otra institución donde se publiquen dichos valores y se hace pago del mismo o en su defecto, se presenta el reclamo correspondiente. En todo caso, es responsabilidad del sujeto pasivo consultar en las herramientas que se han puesto a su disposición, el monto de su importe a más tardar el último día del plazo dispuesto para el pago. En el caso de embarcaciones gravadas con el impuesto y aeronaves, el acto determinativo consiste en la emisión del Decreto Ejecutivo que indica el valor e impuesto de cada bien mueble y se tendrá por notificado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la lista.

**Artículo 16. — Recursos.** El sujeto pasivo que se encuentre inconforme con el valor determinado por la Administración Tributaria o con el monto de impuesto determinado, podrá interponer los recursos dispuestos en los numerales 145 y 146 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, conforme se detalla:

- a) Cuando el contribuyente pagó el impuesto en el período indicado en el primer párrafo de artículo 2, el plazo para interponer el recurso deberá contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se canceló el impuesto.
- b) En los casos de pago fuera del período establecido en el primer párrafo de artículo 2, o de no pago, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago.

**Artículo 17. — Comprobación del pago.** El pago de este impuesto se demuestra mediante el recibo cancelado emitido por la Aseguradora. Cuando el impuesto no se cancela ante una entidad aseguradora el pago se comprueba mediante el documento que establezca la Dirección General de Tributación en la Resolución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2.

La Dirección General de Tributación deberá poner a disposición de los obligados tributarios el monto del impuesto a cancelar, previo al inicio del período para el pago, a través de los medios digitales que al efecto disponga. Dicha liquidación constituye el acto determinativo del impuesto, contra el cual caben los recursos que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Tratándose de aeronaves y embarcaciones, el comprobante de pago lo constituye el documento que establezca la Dirección General de Tributación, en la resolución general a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2.

**Artículo 18. — Efectos del no pago del Impuesto.** El no pago del impuesto faculta a las autoridades competentes al retiro de las placas o derechos, los cuales serán retenidos o suspendidos hasta tanto no se cancele el impuesto, intereses y los recargos correspondientes de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la Ley N°7088 y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971.

La falta de pago de este impuesto constituye prenda legal, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario, con los privilegios establecidos en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.

No procederá la entrega de placas, marchamos, autorizaciones, certificados y cualquier otro distintivo o permiso si no se ha realizado el pago del mismo, para lo cual el funcionario a cargo deberá verificar previamente la cancelación del Impuesto por los medios digitales que ponga a disposición para la consulta la Dirección General de Tributación

**Artículo 19. — Sanción.** La mora en el pago del impuesto será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto.

**Artículo 20. — Convenios de recaudación del impuesto.** Corresponde al Ministerio de Hacienda formalizar convenios de recaudación con las entidades aseguradoras. En el convenio de recaudación respectivo se establecerán los mecanismos para el suministro de información y entrega de fondos, así como las sanciones a la empresa aseguradora, en caso de demora en la entrega de los montos del impuesto recaudado o de información.

El monto de la comisión por el servicio de recaudación, será recomendada al Ministro de Hacienda, mediante estudio técnico elaborado por la Tesorería Nacional. Fuera de dicha comisión no podrá establecerse ningún otro monto a favor de la aseguradora en pago de las prestaciones estipuladas en el convenio de recaudación. El convenio de recaudación podrá regular otros aspectos atinentes.

**Artículo 21. — Obligación de verificar el pago del Impuesto.** Sin perjuicio de lo indicado en el último párrafo del artículo 17 de este Reglamento, los funcionarios competentes deberán

comprobar que el interesado se encuentra al día en el pago del impuesto, para proceder a dar trámite a las siguientes gestiones respecto a los bienes que grava el impuesto:

1. Inscripción por primera vez del bien gravado con el impuesto.
2. Desinscripción del bien.
3. Inscripción del traspaso del bien.
4. Inscripción de gravámenes sobre el bien.
5. Inscripción de contratos de arrendamiento o de fletamento del bien y sus prórrogas.
6. Inscripción de modificación de características del bien.
7. Autorizaciones de salida de aeronaves o embarcaciones gravadas por el impuesto, en el puerto aéreo o marítimo, según corresponda.
8. Trámite de cambio de matrícula.
9. Entrega de placas, marchamos, autorizaciones, certificados y cualquier otro distintivo o permiso

**Artículo 22. — Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 40140-H, denominado "Reglamento a la Ley de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves", del 17 de noviembre de 2016, publicado en La Gaceta N° 45 del 28 de febrero de 2017 y sus reformas.

**Artículo 23. — Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**Transitorio I. —**

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) remitirá al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una Certificación con el listado de las embarcaciones de recreo que

cuenten con licencia de pesca, para que dicho Registro corrija de oficio la clase asignada por clase pesca mediante resolución administrativa.

Concluido ese plazo, los propietarios de embarcaciones estén clasificadas o inscritas con uso o categoría que no corresponde al real, contarán con el plazo de seis meses para solicitar la inspección para la respectiva emisión de la BIT respectiva ante la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT, debiendo presentar para este efecto una declaración jurada con las formalidades de un documento privado, indicando el uso y categoría reales de la embarcación. Luego deberán presentar la solicitud ante el Registro de Bienes Muebles, con las formalidades y requisitos establecidos, para la respectiva modificación del asiento registral.

**Transitorio II.** — El Registro de Bienes Muebles continuará solicitando la Nota de Exención, en el caso de buques y aeronaves, en tanto no se disponga de un medio de consulta electrónico.

**Transitorio III.** — Para los efectos del último párrafo del artículo 17, en tanto no se implemente un medio de consulta más ágil, la demostración del pago se hará mediante la presentación, por parte del interesado, del documento en que conste la cancelación del mismo.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, al día xxx del mes de xxx dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya  
Ministra de Hacienda

Rodolfo Méndez Mata  
Ministro de Obras Públicas y Transportes

Marcia González Aguiluz  
Ministra de Justicia y Paz

Renato Alvarado Rivera  
Ministro de Agricultura y Ganadería



BORRADOR